



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00013

Demandante: JULIO ALVARO POVEDA ZAFRA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JULIO ALVARO POVEDA ZAFRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Se ordena impartirle el trámite señalado en la Ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a cargo del despacho, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE TANGARIFE portador de la T.P. No. 159.697 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

2023-0042

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VANEGAS MOSCOSO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Dentro de esta acción constitucional, este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante, en contra la sentencia proferida el día 16 de febrero del año 2023.

En estos términos, se concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0044

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUILLERMO ANTONIO TEJADA ESPINOSA

Demandados: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **GUILLERMO ANTONIO TEJADA ESPINOSA** contra **COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora **JENIFFER CARVAJAL RODRIGUEZ** portadora de la T. P. 201.039 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2519f9dc0a2b7b8cdd334d5bd63010b58f25e7a288553dc7d9e8d08b3684a63f**

Documento generado en 15/02/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA	DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE	ERNESTO LUIS ANTUNEZ PAZ, LUCIANA BENITA RODRIGUEZ MORONTA, EROS GABRIEL ARMAS RODRIGUEZ, YORGELIS JOSEFINA DIAZ MENDOZA quien actúa en representación del menor DANIEL ALEJANDRO DIAZ MENDOZA, KARLA TIBISAY HERNANDEZ PIRONA quien actúa en representación del menor KARLA EDUADNI SILVA HERNANDEZ, LISYEXI ANDREINA OCHOA LOAIZA, quien actúa en representación del menor BRYAN JOSE ANTUNEZ OCHOA, ANNELLYS DESIREE VELASQUEZ GOMEZ, MARIA AUXILIADORA PEÑA GUILLEN, GABRIEL ALBERTO CORONADO MOYANO Y GABRIELA GUADALUPE CAMACHO BEJARANO, quien actúa en representación de la menor SABRINA ROBERSY GUARATE CAMACHO
ACCIONADO	MIGRACION COLOMBIA
RADICADO	050013105003-2023-0054-00
ASUNTO	ST-

Previo de

estudio

DERECHOS INVOCADOS:

La accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por la entidad accionada, los derechos de **debido proceso, igualdad y derecho petición.**

PRETENSIÓN:

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por los accionantes en el año 2022 (meses de octubre, noviembre y diciembre).

HECHOS:

1. Expresan los demandantes que son un grupo de personas venezolanas que huyen por la grave crisis sociopolítica que atraviesa Venezuela.
2. Dentro de las personas incluidas en esta acción se encuentra un grupo de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) venezolanos, menores de 7 años (al momento de realizar el RUMV), que huyeron del país por las mismas circunstancias.
3. Dentro de las personas incluidas en esta acción también se encuentra un grupo de NNA venezolanos, mayores de 7 años que huyeron del país por las mismas razones.
4. Dentro del grupo de personas accionantes se encuentran mujeres víctimas de violencias basadas en género en Colombia, quienes han enfrentado un sinnúmero de barreras para el



restablecimiento y la garantía de nuestros derechos, además del riesgo acentuado de revictimización, por no contar aún con el Permiso por Protección Temporal - PPT-.

5. Indican que todas las personas demandantes se acogimos al Estatuto Temporal de Protección para Venezolanos -ETPV- establecido por medio del Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021.

6. Dicho Estatuto incluye dos fases: 1. el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV). 2. la expedición del Permiso por Protección Temporal –PPT

7. Es de resaltar que, conforme al artículo 28 de la resolución 0971 de 2021, el registro biométrico no es necesario para menores de 7 años.

8. En virtud de lo anterior, las personas accionantes son adultos y niños, que realizamos el pre-registro virtual, como se evidencia en las constancias aportadas en las pruebas y anexos.

9. Los NNA menores de 7 años incluidos en esta acción de tutela realizaron el pre registro virtual en el RUMV, en las fechas que se relacionan a continuación: Sabrina Robersy Guarate el 12 de junio de 2021 y Daniel Alejandro Díaz y 26 de septiembre de 2021.

10. La realización del pre-registro virtual en el RUMV de los NNA menores de 7 años incluidos en esta acción, constituye la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal, pues los NNA menores de 7 años, no deben realizar registro biométrico, según lo establece el artículo 28 de la resolución 0971 de 2021.

11. Adicionalmente, los adultos accionantes y un grupo de NNA mayores de 7 años, realizamos nuestro registro biométrico. Ver cuadro hecho 11.

12. La realización del registro biométrico por parte de los adultos accionantes constituye la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal, según lo establece el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021.

13. Es de público conocimiento que las personas que realizaron sus registros biométricos entre septiembre y noviembre de 2021, han tenido que repetir este procedimiento debido a las fallas del sistema que presentó Migración Colombia. Perdieron la información y no le han informado a las personas que repitan el registro.

14. Es necesario aclarar que las normas que rigen el procedimiento del Estatuto Temporal de Protección -ETPV- no establecen la entrega de constancia alguna de la realización del registro biométrico, por lo tanto nos es imposible aportar prueba alguna que sustente esta afirmación, razón por la cual acudimos al principio constitucional de buena fe, con el fin de que se tengan como ciertas nuestras afirmaciones, y que en caso de requerir constancias de ello, las mismas sean solicitadas a Migración Colombia.

15. A la fecha, han transcurrido más de 90 días calendario desde que los NNA incluidos en esta acción de tutela realizaron el pre registro virtual del RUMV (acción por la que se formalizó la solicitud de PPT), sin que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia notifique sobre la aprobación o negación del Permiso por Protección Temporal de los mismos, incumpliendo el tiempo fijado por el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021.



16. Han transcurrido más de 90 días calendario desde que los accionantes en esta solicitud de amparo, realizamos el registro biométrico, (acción por la que se formalizó la solicitud de PPT), sin que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia notifique sobre la aprobación o negación de nuestros Permisos por Protección Temporal, incumpliendo el tiempo fijado por el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021.

17. La notificación de la aprobación o negación del Permiso por Protección Temporal resulta de vital importancia porque, en caso de ser aprobado, se debe enviar el Permiso por Protección Temporal virtual dentro de los 30 días siguientes a la aprobación, según lo establece el artículo 18 de la Resolución 0971 de 2021.

18. El retraso en la aprobación o negación del PPT, también ha generado el retraso en la expedición física de dicho documento para todas las personas accionantes, para lo cual la entidad accionada cuenta con 90 días después de que se apruebe la expedición del mismo, según lo establece el artículo 18 de la Resolución 0971 de 2021.

19. Frente al retraso e incumplimiento de los términos, todas las personas accionantes presentamos petición ante la entidad accionada, solicitando respuesta sobre la aprobación de nuestro PPT.

20. Ante dicha solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia como se observa en el cuadro y en las respuestas anexadas, **no ha respondido las peticiones** y en otros casos, ha indicado que se vuelva a repetir el registro biométrico, hasta por tercera vez, circunstancia que evidencia los problemas técnicos de la plataforma de visibles que han tenido que asumir los solicitantes de PPT, al tener que “acogerse” nuevamente a los procedimientos que ya habían agotado anteriormente.

21. Manifiestan los accionantes que el Permiso por Protección Temporal es un documento que permite la garantía de los derechos fundamentales de las personas migrantes venezolanas en Colombia, como el acceso al sistema de salud, la garantía del acceso al trabajo, seguridad social, educación, la reducción del riesgo a ser víctimas de violencias basadas en el género o a sufrir revictimización, y con ello, la garantía del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres¹, el acceso al sistema financiero, trámites notariales, etc., en síntesis, es el documento que le permitiría gozar plenamente de su personalidad jurídica a las personas hoy accionantes.

22. Igualmente, parte de las personas accionantes ya hemos recibido nuestro PPT, sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia nos entregó los documentos con errores en el nombre o en el documento de identidad, y a pesar de que manifestamos que esos errores estaban presentes, la respuesta de la entidad ha sido en todos los casos: “Eso no es un inconveniente, quédese con el documento así”.

23. Contrario a lo manifestado por los funcionarios de Migración Colombia, tener nuestros PPT con errores sí ha sido un límite para acceder a nuestros derechos, nos acusan de falsedad pues como el PPT no coincide con la información del documento de identidad venezolano, no nos lo aceptan para la afiliación a salud, trabajar, estudiar, etc. Algunos hemos perdido nuestro empleo debido a esto.

24. Los accionantes que tienen el PPT con errores hemos ido a las instalaciones de Migración Colombia para solicitar la corrección de los estos, y nos indican que debemos pagar la corrección y nos debemos quedar sin el documento mientras se da el trámite de corrección, que dura, mínimo 6 meses.



25. Hemos presentado peticiones por escrito solicitando que nos hagan las correcciones de manera gratuita, pues esto acentúa nuestra vulnerabilidad. Sin embargo, no hemos recibido respuesta de fondo.

26. El caso de la hija de Karla Tibisay Hernández y la niña Karla Eduadni Silva Hernández, es especialmente complejo, pues le piden dejar su documento y quedar indocumentada por un lapso indeterminado de tiempo, sin ningún tipo de justificación, ya que este procedimiento o requisito para la corrección del PPT no está contemplado en ningún precepto normativo y, para su caso, constituye una barrera de acceso adicional a la protección y materialización de sus derechos que tiene, al ser una NNA sujeto de especial protección constitucional, cuando tuvo que esperar aproximadamente un año para que le expidieran su PPT que, por falla atribuible a Migración Colombia, salió con información errada.

27. En los casos de errores en el nombre que aparece dentro del PPT, ninguna de las personas accionantes tiene dinero para pagar y, a pesar de que hemos informado esta situación a la UAE Migración Colombia, no hemos recibido una respuesta ni solución de fondo a nuestra situación, por lo que solicitaremos que la corrección de nuestro PPT se realice sin ningún tipo de costo, ya que los errores en estos documentos es una responsabilidad exclusiva de Migración Colombia.

28. Es de aclarar que no basta con una respuesta formal o superficial a nuestras consultas, necesitamos que, dentro de un plazo determinado, Migración Colombia tiene la obligación de responder de manera clara y suficiente sobre la autorización de nuestro PPT, así como de corregir nuestros datos en el mismo permiso, en procura de garantizar un acceso pleno y justo a nuestros derechos fundamentales.

29. Por todo lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y el interés superior del NNA, de las personas que incoamos esta acción constitucional.

PRUEBAS PRACTICADAS.

Al cumplir la accionante con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la C. Nacional, se ordenó, el trámite correspondiente, a la vez que se ofició a la entidad accionada para que realizara los descargos que estimara convenientes e igualmente para que aportara los documentos que reposaran en la entidad y que se relacionaran con la petición de la accionante.

Una vez transcurrido el término de traslado se tiene que la entidad accionada **MIGRACION COLOMBIA** a través de **CARLOS JULIO AVILA CORONEL** asesor jurídico, respondió a esta acción constitucional, indicando de conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y atendiendo a los hechos y las pretensiones de la parte accionante se procedió a solicitar un informe a la Regional, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 22 de febrero de 2023, y en el que se señala lo siguiente:

ERNESTO LUIS ANTUNEZ PAZ - PPT EN ESTADO RECHAZADO, SE CITA PARA VERIFICAR DOCUMENTACIÓN. SE ENVÍA CORREO A JOSE GABRIEL JIMENEZ



LUCIANA BENITA RODRIGUEZ MORONTA - **CITA PARA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

EROS GABRIEL ARMAS RODRIGUEZ - **CITA PARA RECLAMAR DOCUMENTO**

MARIA AUXILIADORA PEÑA GUILLEN - **CITA PARA RECLAMAR DOCUMENTO**

ANNELLIS DESIREE VELASQUEZ GOMEZ - **CITA PARA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTO**

GABRIEL ALBERTO CORONADO MOYANO - **CITA PARA BIOMETRÍA**

GABRIELA GUADALUPE CAMACHO VEJARANO - **CITA PARA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTO**

SABRINA ROBERSY GUARATE CAMACHO - **CITA PARA BIOMETRÍA Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTO**

YORGELIS JOSEFINA DIAZ MENDOZA - PPT RECHAZADO. **CITA PARA VERIFICAR DOCUMENTACIÓN. SE ENVÍA CORREO A JOSE GABRIEL JIMENEZ**

DANIEL ALEJANDRO DIAZ MENDOZA - **CITA PARA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. DOBLE HISTORIAL.**

KARLA TIBISAY HERNÁNDEZ PIRONA - **CITA PARA BIOMETRÍA**

KARLA EDUADNI SILVA HERNÁNDEZ - **CITA PARA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTO**

LISYEXY ANDREINA OCHOA LOAIZA - **DOCUMENTO ENTREGADO EN VALLEDUPAR EL 18/02/2023 SE CITA PARA VERIFICAR DOCUMENTO**

BRAYAN JOSE ANTUNEZ OCHOA - **DOCUMENTO ENTREGADO EN VALLEDUPAR EL 18/02/2023 SE CITA PARA VERIFICAR DOCUMENTO”**

De acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que los ciudadanos extranjeros LUCIANA BENITA RODRIGUEZ MORONTA, ANNELLIS DESIREE VELASQUEZ GOMEZ, GABRIEL ALBERTO CORONADO MOYANO, GABRIELA GUADALUPE CAMACHO VEJARANO, SABRINA ROBERSY GUARATE CAMACHO, ERNESTO LUIS ANTUNEZ PAZ, YORGELIS JOSEFINA DIAZ MENDOZA, DANIEL ALEJANDRO DIAZ MENDOZA , KARLA TIBISAY HERNÁNDEZ PIRONA, KARLA EDUADNI SILVA HERNÁNDEZ, **fueron citados para registro biométrico y verificación de documentos**, debido a las inconsistencias encontradas en sus datos, suministrados por ellos al momento de su registro.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente su despacho, **conminar a los accionantes para que den cumplimiento a las citaciones que les fueron notificadas por la regional.**

Adicional, es necesario manifestar que la UAEMC tiene toda la disposición de acompañar a los accionantes durante u tramite de regularización migratoria, pero para ello también es necesario que los mismos cumplan con el deber que les asiste a los ciudadanos extranjeros de adelantar las diligencias pertinentes para su regularización. Así las cosas, es necesario que den



cumplimiento a las citaciones que les fueron notificadas ya que sin eso sería imposible que la entidad emita respuesta de APROBACIÓN O RECHAZO sobre el estado de sus trámites

Ahora bien, sobre el estado de los trámites para la obtención de PPT de los accionantes, EROS GABRIEL ARMAS RODRIGUEZ, MARIA AUXILIADORA PEÑA GUILLEN, LISYEXY ANDREINA OCHOA LOAIZA, BRAYAN JOSE ANTUNEZ OCHOA **ya tienen sus PPT impresos y fueron citados para reclamación de los mismos**. Por lo que una vez les sean entregados sus PPT su situación migratoria será regular. Gracias a que, el Permiso por Protección Temporal (PPT) les permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas

Así mismo, el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.

Por último, teniendo en cuenta que la pretensión de los accionantes era obtener información sobre el estado de sus trámites y que dicha información ya les fue suministrada vía correo electrónico, el día 22 de febrero de 2023, se considera que por parte de MIGRACION COLOMBIA, ya se atendieron de manera favorable sus pretensiones.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, teniendo en cuenta el fallo de tutela 2019-043, sobre el hecho superado señaló que:

“SOBRE EL HECHO SUPERADO. La Corte Constitucional en repetidas ocasiones, ha señalado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, sufre alguna modificación porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la petición contentiva en la acción constitucional resulta debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión de la autoridad judicial, y en consecuencia, cualquier orden de protección sería innecesaria. Por lo expuesto, no le queda otro camino al juez de tutela más que declarar la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional ha expresado:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho aledaño, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha. La acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

Se solicita respetuosamente al despacho NEGAR la tutela interpuesta, toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

Es por ello que la peticionaria invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción de una entidad pública, como ocurre en el caso en particular, presuntamente se genera una total indefensión frente a los derechos constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional.

Es así como esta acción Constitucional fue creada precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción u omisión de una entidad pública o particular, se genera una posible indefensión frente a los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna señala. Sin embargo tal y como se ha visto, la Corte constitucional y la misma Carta fundamental han señalado que este mecanismo es residual y solo procede cuando no existe procedimiento diseñado especialmente para la protección de los derechos invocados o cuando existiéndolo es necesario hacer uso de esta acción de manera excepcional a fin de evitar un daño eminente e irremediable.



Así las cosas, en la presente acción de tutela resulta claro que en principio, por la posible omisión de una entidad pública, es procedente esta acción, máxime cuando por la naturaleza del derecho invocado, este mecanismo es efectivamente el idóneo para alcanzar la pretensión reclamada.

Habiendo expuesto lo anterior, es pertinente centrarnos en el análisis del problema jurídico central de la presente acción de tutela, para lo cual es preciso recordar que el artículo 23 de Nuestra Carta Magna, eleva a categoría de derecho fundamental, la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones respetuosas a las entidades públicas o privadas con el fin de que se les suministre información de interés general o particular.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia 377 de 2000, estableció ciertos parámetros para la procedencia del derecho de petición, consagrándolos de la siguiente manera:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Bajo lo ya expuesto, evidentemente con el escrito de respuesta a la tutela, MIGRACION COLOMBIA dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por los accionantes, el mismo que fue notificado al correo electrónico de los demandantes el día 22 de febrero de 2023.

Por tal motivo, frente al derecho de petición se tiene que **se ha presentado un hecho superado**.

Por lo anterior, se denegarán los derechos fundamentales invocados por no encontrarse en esta oportunidad vulneración alguna que deba ser tutelada.

El despacho CONMINA a los accionantes para que se abstengan de interponer acciones constitucionales y poner en marcha el aparato jurisdiccional sin antes atender a los requerimientos previos y citaciones realizadas por Migración Colombia.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR la petición invocada por los accionantes **ERNESTO LUIS ANTUNEZ PAZ, LUCIANA BENITA RODRIGUEZ MORONTA, EROS GABRIEL ARMAS RODRIGUEZ, YORGELIS JOSEFINA DIAZ MENDOZA** quien actúa en representación del menor **DANIEL ALEJANDRO DIAZ MENDOZA, KARLA TIBISAY HERNANDEZ PIRONA** quien actúa en representación del menor **KARLA EDUADNI SILVA HERNANDEZ, LISYEXI ANDREINA OCHOA LOAIZA**, quien actúa en representación del menor **BRYAN JOSE ANTUNEZ OCHOA, ANNELLYS DESIREE VELASQUEZ GOMEZ, MARIA AUXILIADORA PEÑA GUILLEN, GABRIEL ALBERTO CORONADO MOYANO Y GABRIELA GUADALUPE CAMACHO BEJARANO**, quien actúa en representación de la menor **SABRINA ROBERSY GUARATE CAMACHO** contra **MIGRACION COLOMBIA**, de conformidad con lo consagrado en nuestra Carta Magna y por lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

CUARTO. Se CONMINA a los accionantes para que se abstengan de interponer acciones constitucionales y poner en marcha el aparato jurisdiccional sin antes atender a los requerimientos previos y citaciones realizadas por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small arrow pointing to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA Radicado 2023-0077

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **PATRICIA EDID URREGO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.409.386 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001410500220180092001, conocido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor JAIME GONZALO ARANGO ESCOBAR contra RUTH MARÍA CASTRILLÓN DE BEDOYA, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a i03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija como fecha el día 09 de marzo de 2023 a las 4.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ

JUEZ